

EXP. No. 1469/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral número 1469/2013-G1, promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número 964/2015, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como al oficio 3984/2016, con base al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha uno de julio del año dos mil trece, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de radicación que obra a foja 4 de autos, previniendo a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda en el término de tres días hábiles y ordenando el emplazamiento respectivo, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha seis de septiembre del dos mil trece.- -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 16 de octubre del 2013, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la audiencia y reanudándose el día veintiocho de febrero del dos mil catorce teniéndolos por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución emitida con la misma fecha, y una

vez que fueron desahogadas, por acuerdo del doce de septiembre del año dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha 24 de julio del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 964/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 21 de abril del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra la autoridad y el acto precisado en el resultando primero, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data 27 de abril del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: b) *prescinda de las consideraciones por las que absolvió a la reinstalación y prestaciones accesorias, es decir, de que la actora carece del derecho a la estabilidad en el empleo y en su lugar, determine que la demandada no acreditó la inexistencia del despido, condenándola a la reinstalación y analice con libertad de jurisdicción los reclamos de las demás prestaciones vinculadas con la acción principal, consistentes en salarios vencidos, ayuda de despensa, transporte, pago de gratificación especial, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. c) Luego, respecto a los reclamos de vacaciones y prima vacacional, por tiempo laborado, determine que no se encuentra prescrito del periodo uno de marzo de dos mil once a veintiocho de febrero de dos mil doce. d) En relación a las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, determine que no se acreditó que se cubrieron con los recibos de nómina. e) por lo que ve al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo laborado, prescinda de la consideración por la que absolvió y analice si la demandada acreditó cubrió dichas aportaciones, tomando en cuenta lo aducido en la contestación.*-----

4.- Con fecha 20 de mayo de 2016 se dictó laudo en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, por lo que mediante oficio 3984/2016 se tuvo por no cumplida la

Ejecutoria de amparo, en razón de que la parte considerativa del laudo no procedió el análisis respecto de la prestación de gratificación especial, contenida en el efecto b) de la Ejecutoria; asimismo, por lo que ve al efecto e) pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo laborado, si bien prescindió de la consideración por la que absolvió en el laudo primigenio, lo cierto es que no analizó si la demandada acreditó que se cubrieron dichas aportaciones, tomando en cuenta lo aducido en la contestación.-----

Así las cosas, por acuerdo de fecha 3 de agosto del año en curso, de ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar uno nuevo subsanando las omisiones antes señaladas, por lo tanto, se procede a dictar Laudo de conformidad al siguiente.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora *****, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda, principalmente, en los siguientes hechos:-----

(sic) "2.-...sin embargo el día 14 de mayo del 2013, antes de concluir mi jornada laboral a las 15:50 horas se me informó vía telefónica por el Lic. ***** DIRECTOR DE RECURSOS Y DESARROLLO HUMANO, de la Secretaría ya mencionada que debía acudir al edificio donde se encuentra el domicilio oficial de la dependencia, a efecto de hablar conmigo; siguiendo sus instrucciones una vez concluidos mis labores a las 16:00 horas me traslade al domicilio en comento.

3.- Así las cosas, una vez que arribé al domicilio indicado en el numeral anterior, y subiendo al séptimo piso me dirigí a la Dirección de Recursos Humanos, saliendo del elevador a mano izquierda hasta el fondo, encontrándose en la puerta de ingreso y salida el ya mencionado C. LIC. *****, quien a las 17:30 horas me indicó que el motivo de la cita era a efecto de dar por concluida la relación

laboral que ya no podían tenerme dentro de la Secretaría, que si era mi deseo me podía liquidar con tres meses, firmara mi renuncia; a lo que le contesté que me negaba porque no había motivo para que se me despidiera, máxime que contaba con un nombramiento definitivo; por lo que tomando nuevamente la voz ******, me reitero entonces estas despedido, todo esto es por instrucciones del nuevo Secretario y por ****** COORDINADOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.”- - - -

IV.- Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:- - - - -

(sic) “3.- En relación al punto de hechos número “3” que se contesta, son hechos que por no ser propios del suscrito, los desconozco y por ello, no los puedo ni negar ni afirmar, sin embargo, y sin que ello implique reconocimiento alguno por lo que concierne a que se le solicitó su renuncia por el profesionista que él refiere, en el supuesto y sin conceder que mi representada le haya solicitado la renuncia, éste tiene la voluntad de decir si sí o no es sus deseo firmarla u otorgarla, como en el caso en concreto aconteció, ya que el mismo actor reconoce que no era su deseo firmar esa renuncia, sin que esto sea considerado una coacción, máxime que como bien se observa de su escrito inicial de demanda, mi representada le permitió seguir prestando sus servicios personales y por ende, se entiende que no existió despido alguno, porque como ya se dijo, el solo hecho de que se le haya solicitado su renuncia –en el supuesto y sin conceder que así haya sido- esto no entraña un despido, ya que como ya se mencionó, quien la expedirá, bien puede negarse a otorgarla o no, ya que queda a la libre voluntad del trabajador.... En razón de lo anterior expuesto, en primer lugar se reitera que al trabajador aquí demandante, nunca se le despidió de manera injustificada circunstancia que se demostrará en la etapa legal correspondiente, así mismo se aclara que la realidad de las cosas es que él era un trabajador de confianza, los cuales por razonamientos ya expuestos no tiene derecho ni a la reinstalación ni a los salarios caídos, tomando en cuenta la improcedencia de las demás prestaciones reclamadas.”- - - - -

V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Se determina que el trabajador se duele de un despido injustificado ocurrido el día 14 de mayo del 2013 por conducto del LIC. ******; argumentando la demanda que no existió el despido, sino que al contar con un cargo de “Supervisor de Auditores A”, era un servidor público de confianza, y por tanto no tiene derecho a la reinstalación, ni pago de salarios caídos.- - - - -

Así pues, se advierte que el actor ingresó a laborar para la patronal el día uno de marzo de dos mil diez, en el puesto de “Supervisor de Auditores A”, otorgándole nombramiento definitivo el uno de septiembre del dos mil diez, lo cual fue aceptado por la Secretaría demandada. Por tanto, de las normas aplicables a aquella fecha, se

puede apreciar que el nombramiento otorgado al actor el uno de septiembre del dos mil diez, era de confianza y con carácter definitivo, en términos del inciso j), del artículo 4 y de la fracción I, del artículo 16, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual no se encontraba en el supuesto normativo del párrafo final del último artículo señalado, aplicable en el supuesto de que en el nombramiento respectivo no se asienta expresamente el carácter del mismo. -----

Entonces como el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente cuando el actor fue nombrado en el cargo de "Supervisor de Auditores A" establecía a favor de los servidores públicos de confianza del Estado de Jalisco, el derecho a la estabilidad en el empleo, le deberá ser respetado. Esto porque de tal norma jurídica, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los artículos 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del invocado ordenamiento, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado, pues el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa beneficio de esa clase de trabajadores. -----

Ilustra sobre lo así considerado la jurisprudencia identificada con la clave "2a./J. 184/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala al rubro; **"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).-**

Consecuentemente, el hecho de que el servidor público tuviera un nombramiento en una plaza considerada

de confianza, es insuficiente para la improcedencia de la acción de reinstalación, al contar con derecho a la estabilidad laboral, además de que tampoco se está en el caso previsto en el párrafo final, del artículo 16, antes de la reforma o en el reformado artículo 4º, fracción I, vigente a partir del veintisiete de septiembre de dos mil doce, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para considerar que el nombramiento del actor fuera solamente por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado o del titular de la entidad pública, ya que, como se advierte del mismo documento que contiene el nombramiento, este se otorgó con carácter definitivo, en términos de la fracción I, del artículo 16, antes de la reforma.- - - - -

Ante dicha tesitura, al haberse limitado la demandada a negar de forma lisa y llana, no se revierte la carga de la prueba al actor respecto a la inexistencia del despido, correspondiendo en todo caso a ésta demostrarlo, lo cual se considera no se encuentra probado, puesto que las pruebas que ofreció no le benefician, siendo las siguientes:- - - - -

1. Confesional, en la cual el actor negó las posiciones relacionadas con la inexistencia del despido. - - -

2. Recibos de nóminas, de los cuales no se desprende la inexistencia del despido de catorce de mayo de dos mil trece.- - - - -

3. Copias certificadas de los contra recibos y cheques, expedidos a nombre del actor, de los que tampoco se desprende no existiera el despido aducido por el accionante.- - - - -

4.- Nombramiento de uno de enero de dos mil doce, expedido a favor del actor en el puesto de "Supervisor Auditores A", con el carácter de confianza y por tiempo definitivo, documento el cual robustece que el actor se desempeñaba en un nombramiento definitivo, sin que demuestre que no ocurrió el despido.- - - - -

5.- Instrumental y Presuncional, las cuales tampoco le beneficia, en razón de que no se desprende de autos, presunción alguna que beneficie para demostrar que no ocurrió el despido aducido por el actor, ni por adquisición procesal, ya que las únicas dos pruebas que se desahogaron por el actor no le benefician, consistentes en

la confesional a cargo de ***** , en la cual no se formuló posición alguna en la que se reconociera no existió el despido, así como el nombramiento expedido a favor del actor el uno de septiembre de dos mil diez.- - - - -

En consecuencia, al no haber demostrado el demandado la inexistencia del despido, lo que debe prevalecer en el caso concreto es que se considere injustificado el despido alegado y por ello, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor ***** en el puesto de SUPERVISOR DE AUDITORES A, adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Entidad Pública, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y por ende al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa, transporte, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del 14 de mayo del año 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser prestaciones accesoria que sigue la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- - - - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen

Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

IX. De igual manera, reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado, a lo que la demandada argumentó que siempre le fueron cubiertas, oponiendo la excepción de prescripción. Se procede a entrar al estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN hecha valer por la demandada **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional, se determina que el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un

momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el uno de marzo de dos mil diez. Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:-----

| Año de trabajo | 6 meses para disfrute | Un año para reclamar su pago |
|--|------------------------------------|---|
| 01 de marzo 2010 a 28 de febrero 2011 | 01 de marzo a 31 de agosto de 2011 | Al 01 de diciembre 2012 |
| 01 de marzo de 2011 a 28 de febrero 2012 | 01 de marzo a 31 de agosto de 2012 | 01 septiembre 2012 a 31 de agosto de 2013 |

Por lo cual, no se encuentra prescrito y se estudiaran vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 de marzo de 2011 al 14 de mayo del 2013, fecha del despido alegado.- - -

En narradas circunstancias y de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo procedente es conceder la carga de la prueba a la patronal a efecto de que acredite su aseveración, esto es, que le fueron cubiertas dichas prestaciones. Procediéndose

al análisis de las pruebas aportadas por la demandada y que tiendan a acreditar su afirmación, teniendo así que con las DOCUMENTALES ofertadas como prueba se desprende que le fue pagado el aguinaldo del año 2012 con la copia certificada de la nómina de fecha uno al quince de abril del dos mil doce y del uno al quince de diciembre del mismo año; así como la prima vacacional del 2012 con la nómina del periodo del uno al quince de agosto de dicho año. Asimismo con la nómina del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil trece se desprende el pago de aguinaldo proporcional al año 2013, más no así del pago de prima vacacional, así como tampoco del goce de vacaciones por dicho periodo; advirtiéndose también que no se aprecia prueba alguna respecto del pago del año 2011. Por lo anterior, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de Prima Vacacional del uno de marzo al 31 de diciembre del 2011, así como al pago proporcional al año 2013 (enero al 14 de mayo del 2013), así como al pago de Vacaciones por el periodo comprendido del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de Julio del año 2012 al 14 de mayo del 2013. De igual manera, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional del año 2012.- - - - -

En cuanto a la prescripción del **AGUINALDO** es necesario acudir al contenido el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendiente a lograr el pago de aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. Por ello, a fin de establecer, si el reclamo de la peticionario respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema:- - - - -

| Periodo | Fecha limite de presentación de demanda primera parte | Fecha limite de presentación de demanda primera parte |
|---------|---|---|
| 2011 | 15 diciembre 2012 | 16 enero 2012 |
| 2012 | 15 diciembre | 16 enero 2014 |

| | | |
|--|------|--|
| | 2013 | |
|--|------|--|

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el uno de julio de dos mil trece, se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil doce, en delante, sin embargo, se acreditó su pago con los recibos de nómina firmados pro el actor, los cuales no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, en los que se cubrió el concepto de aguinaldo en los periodos uno a quince de abril de dos mil doce, así como el uno a quince de diciembre del mismo año. Sien do procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Aguinaldo reclamado.-----

X.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, El actor reclama el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y pago de aportaciones al SEDAR por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que las mismas fueron cubiertas en tiempo. Ante tal afirmación corresponde a la parte demandada acreditar el pago de las mismas, por lo que analizadas las copias certificadas de las nóminas de pago que exhibe, solo se acredita le descontaba a la parte actora de su salario lo correspondiente a Fondo de Pensiones, cada quincena, sin embargo, ello no implica que se hubiera realizado las aportaciones correspondientes, sino solo que la demandada redujo al salario cierta cantidad por dicho concepto, mas no que se hubiera en realidad a cubrir las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tomando en cuenta que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, por lo que lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba. Siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 01 de marzo del 2010 al 13 de mayo del año 2013.-----

XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Se tiene al actor reclamando la inscripción y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación laboral; argumentando la demandada que es improcedente ya que en toda oportunidad le han sido cubiertas dichas

prestaciones al haberle garantizado al actor la seguridad social y la atención médica a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar su aseveración, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo a estudiar las pruebas aportadas por la parte patronal, de las cuales se desprende que no ofertó medio de convicción alguno tendiente a demostrar el pago de dicha prestación, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 01 de marzo del 2010 y hasta que sea debidamente reinstalado el trabajador actor.- - - - -

XII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que la actora reclama el pago de la prestación denominada “gratificación especial” que recibía cada tres meses en virtud de las multas efectuadas por recaudación fiscal; argumentando la demandada que ésta no otorga prestaciones con dicha denominación, por tanto debe considerarse extralegal. Ante dicha tesitura este Tribunal determina que efectivamente se trata de una prestación extralegal, por lo tanto al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde al actor la carga de la prueba a efecto de demostrar su existencia y el derecho que le asiste para percibirla, conforme dispone el siguiente criterio jurisprudencial que sirve de apoyo:- - - - -

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 995. Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL). *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.- - - - -*

Por tanto, analizada las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que con ninguna de ellas tiende a demostrar su aseveración, en el sentido de que el actor tenga derecho a esta prestación,

por lo cual resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la prestación denominada "gratificación especial".-----

XIII.- Para el pago de las prestaciones a las que fue condenada la demandada, deberá tomarse en cuenta el salario señalado por la parte actora de **\$*******, **QUINCENALES**, al haber sido reconocido por la parte demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ********* acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor ********* en el puesto de SUPERVISOR DE AUDITORES A, adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Entidad Pública, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y por ende al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa, transporte, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del 14 de mayo del año 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado; de igual manera, al pago de Prima Vacacional del uno de marzo al 31 de diciembre del 2011, así como al pago proporcional al año 2013 (enero al 14 de mayo del 2013), al pago de Vacaciones por el periodo comprendido del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de Julio del año 2012 al 14 de mayo del 2013; asimismo, al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el

tiempo que duró la relación laboral, esto es del 01 de marzo del 2010 al 13 de mayo del año 2013. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** a pagar al accionante ********* las vacaciones por el tiempo que dure el trámite del juicio, del pago de prima vacacional del año 2012, al pago de aguinaldo y de la prestación denominada "gratificación especial" por los periodos reclamados. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **964/2015**, así como al **oficio 3984/2016** y para los efectos legales conducentes. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -
